

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-71/2016

ACTOR: EDGAR DUEÑAS MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: NANCY CORREA ALFARO Y DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-71/2016**, promovido por **Edgar Dueñas Macías**, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador **SAE-PES-0087/2016**, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-222/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, para la elección de miembros de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador.

II. Inicio de las campañas. El tres de abril de dos mil dieciséis, inició el periodo de campañas en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Aguascalientes.

III. Denuncia. El diecinueve de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de denuncia contra el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, por hechos contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de una barda con propaganda gubernamental y del referido candidato.

IV. Procedimiento especial sancionador local. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia señalada en el epígrafe anterior, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes emitió resolución en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SAE-PES-0087/2016**, por la cual declaró la inexistencia de las violaciones reclamadas.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior, el cual fue registrado por la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JRC-222/2016**.

El primero de junio del año que transcurre, este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia recurrida, y ordenó al tribunal local emitir otra en la que declarara la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, por difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral.

VI. Sentencia impugnada. El siete de junio de dos mil dieciséis, la autoridad jurisdiccional electoral emitió nueva resolución en el procedimiento especial sancionador **SAE-PES-0087/2016**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la que determinó la existencia de las violaciones atribuidas al citado funcionario público, Edgar Dueñas Macías, y lo sancionó con multa, por la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Recurso de revisión. El doce de junio de dos mil dieciséis, Edgar Dueñas Macías, Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, interpuso recurso de revisión contra la resolución descrita en el resultando que antecede.

TERCERO. Tercero interesado. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de tercero interesado en el expediente en que se actúa.

CUARTO. Remisión del expediente. La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación que nos ocupa, así como las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador local.

QUINTO. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-13/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Reencausamiento. La Sala Superior determinó reencausar el recurso de revisión SUP-RRV-13/2016 a juicio

electoral, por no actualizar el supuesto de alguna de las hipótesis para tramitar cualquiera de los medios de impugnación regulados en la Ley General adjetiva aplicable, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes. El juicio electoral fue registrado con el número SUP-JE-71/2016.

SÉPTIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los *Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y, las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de veintinueve de junio del año en curso, dictado en el recurso de revisión SUP-RRV-13/2016.

Lo anterior, debido a que el actor impugna una resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, que le impuso multa en su carácter de Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la omisión de retirar propaganda gubernamental durante el proceso electoral en la entidad federativa.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se debe tener como tercero interesado en el presente juicio, al Partido Revolucionario Institucional, que comparece por conducto de Irving Tafoya Dávila, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según se advierte de la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

Lo anterior, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere tener un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro

del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos la constancia de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, del trece de junio, así como la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Electoral local de que el dieciséis siguiente presentó el partido político escrito de tercero interesado, por lo que fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, el instituto político pretende se confirme la resolución impugnada, por lo que también se colma el requisito relativo a la incompatibilidad de la pretensión del tercero con la del actor.

En conclusión, se tiene al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia, que el medio de impugnación no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es infundada la improcedencia planteada por el tercero interesado, ya que en términos del acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-RRV-13/2016 originado con motivo de la demanda presentada por el actor, este órgano jurisdiccional determinó que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos, se reencausaba el recurso de revisión a juicio electoral, en términos de *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, al no existir en la Ley General de Medios una vía específica por la cual se pudiera controvertir la sentencia de un tribunal local que sancionó a un funcionario público, dentro de un procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En términos de los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, será conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación contemplados en la Ley General de Medios.

En la especie, se satisfacen las exigencias generales relativas a la procedencia del medio impugnativo, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el cual consta el nombre del actor; acto reclamado; los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios que dice resentir el promovente, quien además asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se promovió en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida el siete de junio de dos mil dieciséis, y se notificó al actor al día siguiente, por lo que si

ésta se presentó el doce del propio mes y año, debe tenerse por oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigidos legalmente.

3. Interés jurídico y legitimación. El medio de impugnación se insta por parte legítima, ya que el actor fue parte en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave IEE/PES-0016/2016, y porque a través de ésta se le impuso multa que considera lesiva a sus derechos.

4. Definitividad. El requisito se cumple, porque en la legislación atinente no se contempla algún medio de defensa que pueda instaurarse para controvertir el acto reclamado, a fin de que éste sea revocado o modificado; de ahí que, se estime procedente el juicio electoral en que se actúa.

QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente combate la resolución impugnada al estimar que se emitió en contravención la garantía de legalidad por lo siguiente:

Alega que la responsable carece de competencia para imponer la sanción de la que se duele, ya que desde su perspectiva correspondía aplicarla a la Contraloría Municipal de Aguascalientes, por ser la encargada de vigilar las conductas administrativas cometidas por funcionarios del ayuntamiento.

Estima que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que la autoridad no especificó

los razonamientos por los cuales determinó como sanción aplicable la multa por un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Además, refiere que la multa resulta excesiva y contraria a su capacidad económica, aun cuando se tratara de la mínima; y transgrede el artículo 21, constitucional, al rebasar lo que percibe diariamente, generándole daño patrimonial que afecta la posibilidad de solventar sus necesidades.

Asimismo, refiere que el artículo 248, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al utilizar como parámetro el “salario mínimo general vigente en el Estado”, se aparta de lo que estableció la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero del presente año, con la que el salario mínimo dejó de ser el parámetro para la imposición de sanciones.

Señala que la barda denunciada no constituyó propaganda gubernamental prohibida, porque anunciaba la obra “Empleo Temporal”, que ya fue entregada y que, por ello, no podía constituir la difusión de publicidad, aunado a que se pintó previo al inicio del proceso electoral.

Asevera que al tratarse de una propiedad particular estaba impedido a realizar la pinta sin autorización del dueño del inmueble.

Expone que del documento público con el cual se pretende acreditar la violación, se aprecia que se llevó a cabo la pinta de otros edificios en el mes de agosto como parte del programa

“Empleo Temporal”, lo que, desde su perspectiva, demuestra que no ha cometido la falta imputada.

Finalmente, aduce que la autoridad debió considerar que fue nombrado en el cargo de Director de Desarrollo Social con posterioridad a que se pintara la barda, lo que lo exonera de responsabilidad.

SEXTO. Metodología. Por razones de método, los agravios se estudian en orden distinto al planteado, sin que ello cause afectación jurídica, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, volumen 1, página 15, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por el justiciable.

Consecuentemente, en primer término, se abordan los disensos relacionados con la incompetencia de la autoridad responsable. En segundo lugar, actualización de la infracción y la responsabilidad del sancionado; luego, la indebida determinación de la multa impuesta; y, finalmente, la expresión en salario mínimo del monto de ésta.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Antes de dar contestación a los agravios, se considera pertinente exponer los antecedentes que rigen al caso en cuestión.

El Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador, así como al funcionario del municipio de Aguascalientes que resultara responsable por la colocación de pintura en las viviendas de una unidad habitacional, que consideró violatoria de la normativa electoral.

De acuerdo con la investigación realizada por el Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa, el funcionario del municipio que resultó responsable de la pinta de la barda fue el Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el tribunal electoral estatal desestimó la queja en relación con la conducta imputada a la autoridad municipal, sobre la base de que la propaganda del programa de gobierno municipal se pintó en la barda de referencia, desde el catorce de agosto de dos mil quince, en tanto, que el proceso electoral local inició el nueve de octubre de ese año, de manera que no implicaba alguna infracción a las normas relativas a la propaganda gubernamental durante procesos electorales.

En relación con las conductas imputadas al candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, y por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional, la responsable estimó que tampoco se configuraba alguna falta o transgresión a las normas jurídicas en materia de propaganda electoral de campaña, toda vez que consideró que no existía alguna disposición que limitara a los candidatos o partidos políticos para pintar su propaganda cerca de los lugares donde

hubiera propaganda gubernamental, por lo que al no existir un supuesto normativo de esa naturaleza, no podía configurar falta alguna.

Esta determinación fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional mediante juicio de revisión constitucional electoral, ante este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-JRC-222/2016**.

La Sala Superior determinó revocar la resolución controvertida bajo los siguientes argumentos:

- Declaró infundado el disenso relativo a la existencia de la falta imputable al Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, ya que del análisis integral de la legislación nacional y de la entidad federativa en lo particular, concluyó que no se contemplaba una prohibición para que los partidos políticos colocaran, pintaran, o fijaran propaganda adyacente o en lugares cercanos a aquellos en los que es posible observar propaganda preexistente de entidades y órganos de gobierno –al inicio del proceso electoral-, en razón de que la legislación local determinaba que durante los procesos electorales no podía llevarse a cabo la difusión de propaganda gubernamental (distinta de aquella que encuadrara en los supuestos constitucionales de excepción).
- Señaló que, conforme al orden jurídico de Aguascalientes, al inicio del proceso electoral no debe existir propaganda gubernamental, por lo que resultaba evidente que no se podía vincular a los partidos políticos y candidatos a la

prohibición de colocar propaganda adyacente a la de naturaleza gubernamental; y, en consecuencia, no se configuraba conducta alguna del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, que fuera susceptible de reprocharse y sancionarse.

- Por otro lado, consideró fundado el agravio relativo a que el Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, era responsable de haber transgredido lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 248, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Se determinó que la responsabilidad del funcionario municipal consistió en que las autoridades se encuentran obligadas a evitar la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental al inicio del proceso electoral.
- Se explicó que no era materia de controversia que:
 - a) El catorce de agosto de dos mil quince se pintó la propaganda gubernamental en el muro de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez, ubicado en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en Aguascalientes, Aguascalientes.
 - b) El nueve de octubre dio inicio el proceso electoral local de Aguascalientes.
 - c) El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la funcionaria

correspondiente, realizó la diligencia de verificación identificada con la clave IEE/OE/045/2016, en la que constató que, hasta ese día, continuaba exhibiéndose la propaganda denunciada.

- Con base en los hechos relatados, se explicó que la propaganda pintada no implicaba por sí misma violación al orden jurídico, sino la omisión de retirarla con antelación al inicio del proceso electoral por parte del servidor público responsable, lo que implicó una contravención a lo previsto en el artículo 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por incumplir con la prohibición de difundir propaganda electoral durante el proceso electoral local, porque se continuó difundiendo cuando menos hasta el tres de mayo del presente año, fecha en la que la autoridad administrativa electoral realizó la diligencia de verificación en los términos apuntados.
- También, se precisó que a los servidores públicos responsables de la difusión de los programas sociales, les correspondía supervisar que efectivamente se hubiera quitado la propaganda gubernamental correspondiente, dado que su permanencia durante los procesos electorales resultaba conculcatoria de la prohibición establecida a nivel constitucional.

En esa tesitura, se estimó fundado el agravio relativo a la violación al artículo 134, constitucional, así como al diverso 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se **revocó la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del**

Estado de Aguascalientes emitiera otra en la que declarara la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, por transgredir las obligaciones señaladas, y procediera, en ejercicio de sus atribuciones, a ordenar la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

OCTAVO. Resolución impugnada. En acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-222/2016, la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes declaró la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, de transgredir la fracción II, del artículo 248, del Código Electoral.

Por otra parte, dejó intocado lo relativo a la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional y su candidato.

Bajo ese tenor, procedió a individualizar la sanción derivada de la conducta infractora por parte del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social.

La responsable consideró como **no grave** la conducta del servidor público relativa a la omisión de retirar propaganda de una unidad habitacional en el municipio de Aguascalientes que promocionaba un programa de Gobierno, en el periodo de

campañas en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor, señaló que no se aportó prueba alguna para acreditar ese aspecto, y que era proporcionado calificar la conducta con gravedad mínima para imponerle la menor sanción prevista.

Agregó que no existía constancia en autos de que el responsable hubiera obtenido beneficio económico por permitir la difusión de la publicidad oficial, ni que fuera reincidente.

De modo que, la autoridad jurisdiccional electoral local impuso multa de un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que equivale a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) a Edgar Dueñas Macías, en su calidad de Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes. Para ello, refirió que tomó en cuenta que el salario mínimo en la entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) y, que de conformidad con el artículo 251, del Código Electoral local, debía ser pagada en la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral en el término que éste otorgue para tal efecto.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se señaló en la metodología, los agravios serán estudiados en el orden expuesto y conforme a los tópicos bajo los cuales se agrupan.

I. Incompetencia de la autoridad jurisdiccional local para imponer la sanción.

El enjuiciante sostiene que es competente para imponer la sanción respectiva la Contraloría Municipal de Aguascalientes, por ser el órgano que vigila las conductas administrativas cometidas por funcionarios del ayuntamiento y no la Sala Electoral responsable.

El agravio es **infundado** por lo siguiente.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece en los artículos 252 y 268 al 275, que los procedimientos especiales sancionadores son aquellos que se instauran por conductas que dentro de los procesos electorales: **a)** violen al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución General de la República o el 89, de la Constitución local; **b)** contravengan normas sobre propaganda política o electoral; o, **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es la encargada de sustanciar el procedimiento especial sancionador, y una vez que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos debe turnar de forma inmediata al tribunal estatal electoral, el expediente completo y demás diligencias que haya llevado a cabo.

Conforme a los numerales 274 y 275, del código electoral local, el tribunal es el competente para resolver sobre el

procedimiento especial sancionador, y sus sentencias podrán tener los siguientes efectos:

- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieran impuesto.
- **Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.**

En el caso que se analiza, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0087/2016 en el que determinó existente la infracción al artículo 248, fracción II, del Código electoral local respecto del Director de Desarrollo Social del municipio de Aguascalientes.

El numeral 248, del Código multicitado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, se procederá en los términos que señala la Constitución relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y responsabilidad patrimonial del Estado.

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV y V del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

De lo anterior, se desprende que las infracciones de los funcionarios públicos consistentes en: **a)** el incumplimiento a los mandatos de la autoridad electoral; **b)** no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada; o, **c)** no prestar el auxilio y colaboración requerida, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal electoral deberá integrar un expediente que remita al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste determine lo conducente. En caso de que no hubiese superior jerárquico, la autoridad electoral procederá en los términos relativos a la responsabilidad de los servidores públicos y responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otro lado, las faltas relativas a: **1)** difusión de propaganda gubernamental, en los términos que precisa el Código; **2)** incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución General de la

República, así como en el artículo 89, de la Constitución estatal; y, **3)** difusión de propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General de la República, **se sancionan con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

En ese tenor, es inconcuso que fue voluntad del legislador local que, por un lado, en ciertos casos la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador se limite a investigar, analizar y determinar si se cometió la infracción para que proceda a dar vista al superior jerárquico, mientras que, por otro, imponga directamente la sanción prevista en la ley electoral.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para sancionar la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas.

Se considera de ese modo, en razón de que las sentencias del tribunal electoral de la entidad federativa pueden declarar la existencia de la violación y, en su caso, **imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto por el Código.**

Así, toda vez que el Código electoral local establece expresamente cuál es la sanción a la violación al artículo 248, fracción II, que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, es que se concluye que

la Sala Electoral local tiene competencia para imponerla ya que en términos del artículo 275, del propio código, sus sentencias pueden imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en ese instrumento legal.

Tampoco **asiste razón al enjuiciante** al sostener que la Sala Superior limitó a la autoridad jurisdiccional a que no impusiera directamente la sanción, sino únicamente ordenara lo conducente; contrario a ello se advierte que el fallo relativo al expediente SUP-JRC-222/2016, tuvo como efectos los siguientes:

“(...)

QUINTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, relativo a la violación al artículo 134 constitucional, así como 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa, que no encuadra en las excepciones constitucionales, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emita otra en la que, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia declare la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, por transgredir las obligaciones antes señaladas, y proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a ordenar la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria. (...)

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando quinto de la presente sentencia.

(...)

De lo trasunto se desprende que esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral no se pronunció en cuanto a la competencia de la Sala Electoral local, ni si el marco jurídico atinente otorgaba facultades a la responsable para aplicar la consecuencia jurídica a la conducta infractora, de

forma que no quedó inhibida su competencia, sino que únicamente ordenó determinar la responsabilidad del funcionario público municipal; y, especificó en la parte final que se ordenara la imposición de la sanción y no una vista a la contraloría o al superior jerárquico, como lo pretende el actor.

Finalmente, el enjuiciante solicita que sirva como referencia la resolución al procedimiento especial sancionador dictado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSD-328/2015, por cuanto hace a que la Sala Electoral de Aguascalientes debía constreñirse a dar vista.

Del análisis de este precedente se desprende que la Sala Especializada señaló que de conformidad con el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se encontraba facultada para dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes para que ésta resolviera sobre la responsabilidad del servidor público municipal que cometió la infracción.

Sin embargo, el enjuiciante pierde de vista que en ese caso se trataba de un procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación este órgano jurisdiccional ha establecido que la autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer la sanción correspondiente en el caso de infracciones de servidores públicos en materia electoral, por lo que de acuerdo con el artículo 457 de esa Ley, debe dar vista al superior jerárquico para los efectos

conducentes y de no haber superior, inclusive al Congreso del Estado.

En ese contexto, contrario a lo que considera el actor, la Sala Electoral de Aguascalientes tiene facultades para sancionar la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, y, por ende, no está obligada a dar vista al superior jerárquico o a la Contraloría Municipal de Aguascalientes, en virtud de que se trata de una previsión expresa en el ordenamiento electoral local.

De ahí que, se califique **infundado** el disenso relativo a la falta de competencia.

En ese tenor, también debe desestimarse la pretensión del tercero interesado por cuanto hace a que, aunado a la multa, el tribunal debía dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

II. Actualización de la infracción y responsabilidad del enjuiciante.

La Sala Superior considera que deben **desestimarse** los disensos en los que el actor sostiene que la propaganda gubernamental no actualizó la infracción electoral señalada y que tampoco estaba acreditada su responsabilidad; en razón de que tales aspectos **ya fueron objeto de juzgamiento por parte de la Sala Superior en la ejecutoria al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-222/2016.**

En efecto, en aquella sentencia, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución controvertida para que la responsable emitiera otra en la que declarara la responsabilidad del ahora enjuiciante, Edgar Dueñas Macías, Director de Desarrollo Social en el Municipio de Aguascalientes, por haber transgredido lo previsto en el artículo 134, de la Constitución General de la República, así como el diverso 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al omitir retirar la propaganda gubernamental pintada el catorce de agosto de dos mil quince en la unidad habitacional y que continuó difundiéndose al menos hasta el tres de mayo del presente año.

De ahí que, no le era dable a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes abordar de nueva cuenta la actualización de la infracción ni la responsabilidad de quien la difundió, porque ello implicaría ir en contra de una determinación que, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

III. Indebida determinación de la multa impuesta

Por cuanto hace al disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque considera el actor que la responsable no expuso los razonamientos que la llevaron a determinar cómo sanción

aplicable la multa impuesta, se considera **infundado** conforme a lo siguiente.

En la individualización de la sanción, la Sala electoral local responsable calificó como no grave la falta por haber consistido en la omisión de retirar propaganda gubernamental en una unidad habitacional en el Municipio de la entidad federativa, durante el periodo de campañas.

Por cuanto hace a la capacidad económica del infractor, la Sala responsable determinó que, aunque no se aportaron pruebas para ese efecto, al ser de gravedad mínima la falta correspondería también imponer la sanción menor.

También, señaló que no había constancia de que el sujeto infractor hubiera obtenido algún beneficio económico por permitir la difusión de la publicidad oficial, ni que fuera reincidente.

Así, **con fundamento en el último párrafo del artículo 248, del Código Electoral local impuso multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se tradujo en la cantidad de \$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que el salario era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100), de acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que, contrario a lo alegado, la responsable expuso las circunstancias que rodearon la infracción y por las cuales consideró como no grave la falta, la cual se sanciona

invariablemente con multa, que en este caso fue por el monto mínimo con fundamento en lo previsto en el artículo 248, párrafo *in fine*.

En efecto, el artículo mencionado prevé como sanción, a la infracción atribuida al accionante, **multa con un margen que oscila como mínimo en mil** y máximo diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En otro de sus disensos, el promovente aduce que la multa impuesta es contraria a los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debía fijarse atendiendo a lo que percibe diariamente. Para dar contestación al planteamiento es necesario traer a cuenta lo que consagra el precepto, en los párrafos referidos:

Artículo 21. (...)
(...)
(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

De lo anterior, se desprende que la disposición constitucional establece la cláusula habilitante para que las

autoridades administrativas sancionen infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente pueden consistir en multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad.

Es decir, se trata de una norma constitucional que no guarda relación con la multa impuesta por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, puesto que en el caso concreto no se trata de una infracción administrativa a un reglamento sino a una ley emanada del Congreso estatal, el cual es un ordenamiento de naturaleza jurídica distinta, por lo que no le son aplicables los principios previstos en el artículo 21, constitucional.

Por consiguiente, se desestima el disenso en comento, ya que el impugnante parte de la premisa inexacta de considerar que los principios constitucionales previstos en el artículo 21, de la Carga Magna son aplicables a las sanciones impuestas por violaciones a la ley electoral local. Lo cual, como quedó señalado únicamente cobra vigencia tratándose de infracciones a normas reglamentarias y no legales.

En otro aspecto, el enjuiciante alega que la multa resulta excesiva y contraria a su capacidad económica.

El artículo 22, de la Norma Fundamental prohíbe las multas excesivas al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)"

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, es decir, que no sea excesiva, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Lo anterior se sostiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro es: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, que provoque que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así se procede.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis

en materia electoral, Volumen 2, Tomo II. cuyo rubro es:
**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA
PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE
AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES.**

De esa forma, al haber calificado como no grave la falta, la responsable impuso la sanción menos severa, sin que pudiera disminuir el monto mínimo previsto en el Código electoral local, aun cuando hubiera contado con los elementos relativos a su capacidad socioeconómica.

De ese modo, resulta **infundado** el agravio ya que la circunstancia de que la autoridad impusiera la multa mínima no conlleva a que ésta sea excesiva y que ponga en riesgo su solvencia, como lo señala el actor, ya que este monto fue establecido por el legislador local, al que le corresponde determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es la cuantía suficiente de la sanción que provoque un impacto tal que haga conciencia de lo delicado del incumplimiento a la ley, para desalentar la comisión de hechos infractores.

Inclusive, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio

válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

Consecuentemente, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado actuó apegada a Derecho dado que al haber calificado como no grave la falta impuso la sanción mínima por lo que, aun cuando no haya tomado en cuenta su capacidad económica es inconcuso que no hubiera podido imponer una multa menor.

IV. Expresión de la multa en salario mínimo

Finalmente, el actor alega que el artículo 248, del código comicial local, en la porción normativa que alude al “salario mínimo general vigente en el Estado”, es contrario al segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintisiete de enero del presente año, porque debía referir a las unidades de medida y actualización.

Al respecto, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución General de la República en materia de desindexación del salario mínimo.

Esta reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiocho de enero del año, y tuvo como consecuencia la desvinculación del salario mínimo como índice, unidad o referencia para fines ajenos a la determinación de salarios.

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística es el organismo encargado de calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Conforme al régimen transitorio de la reforma, se dispuso en el artículo segundo que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto no se emita la ley

secundaria, será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así también, el tercero transitorio indica que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier otra, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Adicional a ello, las autoridades de todos los niveles cuentan con un año para hacer las adecuaciones en sus ordenamientos jurídicos y sustituir las referencias al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

En consecuencia, las normas jurídicas que sigan haciendo referencia al salario mínimo no devienen inconstitucionales, porque el Poder Reformador de la Constitución estableció un plazo para que se realizaran las modificaciones pertinentes.

Por tanto, es **infundado** el agravio relativo a que el artículo 248, *in fine*, que establece que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente en el Estado contraviene lo previsto en la reforma constitucional, toda vez que el legislador local se encuentra en el plazo previsto por el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma, para sustituir la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida de Actualización en la determinación de las multas.

Además, respecto a que la responsable debió calcular la sanción con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, debe desestimarse porque se advierte que correctamente la responsable fijó la cuantía de un mil veces el importe del salario mínimo con base en la información publicada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo con la cual es de \$73.04 (setenta y tres pesos, 04/100 M.N.).

Así, la autoridad actuó de conformidad con lo que ordena el transitorio segundo de la reforma constitucional que desindexó el salario mínimo, y aplicó el que actualmente rige para todo el país. De ahí que, **deba desestimarse el agravio.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

NOTIFIQUESE en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ